

Proceso Rol N° 5654-5-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS:

A fs.1 y siguientes doña **Mónica Silva Aballay**, cédula de identidad N° 10.754.048-2, independiente, domiciliada en Avda. Paul Harris N° 940, depto. T 102, Las Condes, interpone demanda por infracción a la Ley N° 19.496 en contra de **Metrogas S.A.**, representada por don Víctor Augusto Turpaud Fernández, gerente general, ambos domiciliados en El Regidor N° 54, comuna de Las Condes, fundando en supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12, 18 y 25 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, fundado en los siguientes antecedentes:

1) Que, a mediados del año 2013 la administración del condominio donde habita, decidió cambiar el proveedor del servicio de distribución de gas, contratando con la empresa Metrogas; que, para estos efectos fue necesario reemplazar el calefón que tenía en su domicilio que habría adquirido en el año 2011; que, al realizar los trabajos de reemplazo la empresa contratista retiró el calefón existente, llevándoselo, aún cuando no estaba autorizada para ello, ya que dicho bien era de su propiedad; que no obstante los reclamos formulados al respecto, Metrogas con fecha 4 de noviembre de 2014 habría señalado que no tenía antecedentes al respecto.

2) Que, de igual forma sostiene que el calefón instalado habría presentado problemas en su funcionamiento, habiéndose formulado reclamos desde el mes de octubre de 2013, que con fecha 20 de agosto de 2014 habría concurrido el servicio técnico del fabricante, empresa Junkers, cuyo técnico luego de examinar el artefacto habría informado que no se detectaron problemas en su funcionamiento; sin perjuicio de lo cual sostiene que el calefón igualmente presentaría continuas fallas, funcionando de modo intermitente, lo que también habría sido descartado por la empresa denunciada en la carta de respuesta de fecha 4 de noviembre de 2014.

3) Que, la empresa denunciada al instalar el nuevo calefón, no habría utilizado la rendija de ventilación existente al efecto, sino que la habría instalado en la ventana de la cocina causando un deterioro que ha estimado innecesario en su inmueble.

Que, en su parecer los hechos descritos constituyen infracciones a las normas señaladas, motivos por los cuales solicita se condene a la empresa denunciada a la restitución de un calefón nuevo e idéntico del retirado de su domicilio, a la instalación de uno que funcione sin fallas, a la instalación de la ventilación del calefón por el ducto existente, devolviendo la venta de la cocina al estado anterior a su intervención, a pagar una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$8.000.000.-; y al pago del máximo de la multa establecida en la Ley; más las costas de la causa; **acciones notificadas a fs. 10.**

A **fs.81 y 105** se lleva a efecto la audiencia de estilo y su continuación, con la asistencia de los apoderados de las partes, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A **fs.121** rola acta de exhibición de pendrive.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la Excepción de Prescripción:

PRIMERO: Que, la parte de Metrogas S.A., opone excepción de Prescripción de la acción contravencional de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 19.496, toda vez que las supuestas infracciones habrían tenido lugar con ocasión de la instalación del calefón en el inmueble de la actora con fecha 1 de octubre de 2013, habiéndose interpuesto querella infraccional sólo con fecha 14 de abril de 2015, es decir, vencido el plazo de seis meses a que se refiere la norma citada. Que, no sería efectivo que la actora haya efectuado reclamos con una fecha anterior al 16 de septiembre de 2014, puesto que esa fue la primera ocasión en que la actora habría reclamado que supuestamente personal de Metrogas se habría llevado un calefón desde su domicilio, y que respecto del mal funcionamiento, solo con fecha 18 de junio de 2014, el que habría sido contestado con fecha 4 de agosto de 2014, y ante el

nuevo reclamo se le habría dado respuesta final con fecha 4 de noviembre del año 2014; y que en relación a la instalación del ducto de ventilación que ocurrió con fecha 1 de octubre de 2013, no se habría recibido reclamo sino que hasta el día 15 de julio de 2014, que habría sido igualmente contestado en las oportunidades señaladas anteriormente; agregar que aún descontando del plazo de prescripción el tiempo que media entre el reclamo y la respuesta, al momento de la interposición de la demanda de fs. 1 la acción contravencional estaría prescrita.

SEGUNDO: Que, a fs. 86 la demandante al evacuar el traslado conferido, señala que respecto del funcionamiento del calefón existiría una garantía convencional de 2 años, puesto que éste fue instalado otorgándosele la garantía del fabricante que sería la empresa Yunkers, la que consultada habría indicado el plazo de garantía convencional de 2 años, prevaleciendo éste sobre el legal por expreso mandato del artículo 21 de la Ley Nº 19.496, por lo que al haberse instalado el calefón el 1 de octubre de 2013, la garantía se extinguiría el día 1 de octubre de 2015; que, nada dice respecto de las otras infracciones reclamadas en autos.

TERCERO: Que, el artículo 26 de la Ley Nº 19.496 dispone: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."*

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo"; que dichas acciones contravencionales pueden interponerse por la vía de denuncia, querella o demanda como expresamente lo dispone el artículo 50B de la citada Ley, que el presente proceso se ha iniciado por la interposición demanda, como consta a fs.1

CUARTO: Que, en relación a las infracciones reclamadas cabe distinguir:

- 1)** Las relativas a la instalación del calefón por parte de Metrogas, respecto de lo cual la actora señala que la empresa demandada habría incurrido en infracción al retirar sin su autorización el calefón antiguo desde su domicilio; y al instalar la ventilación de nuevo calefón en un ducto distinto del destinado al efecto, causando daño innecesario en la ventana de su cocina; y
- 2)** Aquella que dice relación con el funcionamiento del calefón nuevo, argumentando que éste desde su

instalación no habría funcionado de manera adecuada, sino que con intermitencias.

QUINTO: Que, respecto de las infracciones relativas a la instalación del calefón por parte de Metrogas en el domicilio del actora, cabe señalar que consta del documento de fs.28, que la instalación ocurrió el día 1 de octubre de 2013, que en consecuencia y dado que las imputaciones de la actora obedecen a que en esa oportunidad fue retirado desde su domicilio sin su autorización el calefón antiguo y que se utilizó un ducto para la ventilación distinto del existente, causando daño a la ventana de su cocina, es dable establecer que ambas supuestas infracciones habrían acaecido el día 1 de octubre de 2013; que, en ese orden, el plazo de prescripción de las acciones emanadas de estos hechos ha comenzado a correr desde el día mencionado, completándose el plazo con fecha 1 de abril de 2014, sin que se hayan acompañado al proceso antecedentes que permitan dar por acreditado que la prescripción se suspendió antes de completarse, por algunos de los mecanismos que señala el artículo 26 inciso 2 de la Ley Nº 19.496 transcrito en el considerando tercero; que en consecuencia es dable acoger la prescripción alegada a este respecto por la parte de METROGAS S.A.

SEXTO: Que, en relación a la supuesta infracción fundada en el mal funcionamiento del calefón, la demandante ha sostenido que esto ocurriría desde el momento de la instalación- 1 de octubre de 2013- sosteniendo que este producto se encontraría amparado por una garantía convencional del fabricante Junkers de 2 años, por lo que al momento de la interposición de la demanda de fs.1 la acción derivada del mal funcionamiento contemplada en el artículo 21 de la Ley Nº 19.496 estarían vigente; que sin embargo, la demandante no rindió prueba tendiente a acreditar el plazo de la garantía convencional que alega, toda vez que el documento que rola a fs.32 se refiere a una garantía convencional otorgada por Sodimac S.A., empresa que no es parte en estos autos, razón por la cual la contravención señalada se registrará por el plazo de prescripción general establecido en el artículo 26 de la Ley sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores.

SÉPTIMO: Que, dado lo señalado precedentemente, para los efectos de computar el plazo de prescripción el Tribunal atenderá al documento de fs. 35 que da cuenta de orden de trabajo de la empresa Junkers, que obedecería a un reclamo por mal funcionamiento, en que el técnico que concurrió al domicilio informó con fecha 20 de agosto de 2014, que no se detectan problemas de funcionamiento; que, en consecuencia atendido

que la actora sostendría que no obstante lo anterior, el calefón igualmente presentaría deficiencias en su funcionamiento, es posible establecer, que desde el momento en que el servicio técnico del fabricante rechazó su reclamo, como consta en el documento mencionado, ha comenzado a correr la prescripción para reclamar de esta supuesta contravención, completándose con fecha 20 de febrero de 2015 el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 26 ya citado, pudiendo concluirse que al momento de deducirse la demanda de fs.1 con fecha 14 de abril de 2015, dicha acción se encontraba prescrita.

OCTAVO: Que, en mérito de todo lo anterior se acoge la Excepción de Prescripción extintiva alegada por la parte demandada de Metrogas S.A.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las normas pertinentes de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara :

a) Que, se acoge la excepción de Prescripción opuesta por la parte demandada de Metrogas S.A.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal

Notifíquese personalmente o por cédula

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Archívese.

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS -Juez Titular
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ - Secretaria (s)**